

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 299/308 vta., Empresa Puerto Tirol S.R.L., con domicilio en Resistencia, Chaco, promueve acción declarativa de certeza contra la Provincia de Corrientes, a fin de: a) hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse respecto de la existencia y el alcance de las atribuciones de la demandada para gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos la actividad de transporte interjurisdiccional que lleva adelante tanto en la modalidad de transporte público de pasajeros, como en la de oferta libre y b) que se declare la inconstitucionalidad de dicha pretensión fiscal por considerar que ella se encuentra excluida de las potestades tributarias de la provincia según lo establecido en los arts. 31 y 75, inc. 12 (sic) de la Constitución Nacional.

Señala que la empresa es permissionaria de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación para la prestación de servicios públicos de transporte interjurisdiccional de pasajeros y afines bajo el régimen de la ley 12.436 y sus modificatorias. Asimismo, afirma que las tarifas que percibe no dependen de su exclusiva voluntad, sino que se encuentran fijadas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T.).

Indica que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes le practicó sucesivas determinaciones de oficio por el impuesto sobre los ingresos brutos (v. fs. 300/302) por períodos en los cuales las tarifas que aplicó fueron reguladas por la C.N.R.T., sin que se contemplara en su

cálculo la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos de las distintas provincias.

Sostiene que la empresa no puede trasladar el gravamen por cuanto ello la obligaría a cobrar distintos precios de pasajes según la provincia o jurisdicción de que se trate, lo que afectaría el principio de igualdad.

Deja expresa constancia de su condición de contribuyente en el orden nacional del Impuesto a las Ganancias, lo que implicaría que en el caso de que V.E. no declare la improcedencia de la pretensión fiscal provincial que aquí cuestiona, se configuraría un supuesto de doble imposición, reñido con lo establecido en el art. 9º, inc. b), párrafo segundo, de la ley de coparticipación federal de impuestos.

Aclara que nunca se inscribió como contribuyente provincial del impuesto sobre los ingresos brutos en tanto, según afirma, su actividad no está alcanzada por dicho gravamen.

Concluye que, por lo tanto, no existe causa para la determinación de oficio que aquí cuestiona, ni deuda alguna a la Provincia de Corrientes en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos.

Finalmente, requiere que se dicte una medida cautelar, en los términos de los arts. 230, 232 y siguientes del C.P.C.C., a fin de que, hasta tanto V.E. se expida sobre la cuestión de fondo: a) la demandada se abstenga de requerirle el cobro y de iniciarle cualquier acción extrajudicial, administrativa o judicial por la que se le exija el pago del gravamen aquí cuestionado así como por cualquier otro concepto vinculado a aquél; b) se ordene la suspensión de los efectos de todo acto administrativo de determinación que haya emitido la

EMPRESA PUERTO TIROL S.R.L. C/ CORRIENTES, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

S.C., E.49, L.L.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

administración, dirigido a la percepción del impuesto cuestionado, así como del trámite de todo expediente administrativo o judicial

A fs. 308, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-


A mi modo de ver, la cuestión de competencia en examen resulta sustancialmente análoga a la ya resuelta por V.E. en la causas: C.1540, L.XLIV "*Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (ingresos brutos)*", sentencia del 28 de julio de 2009 (Fallos: 332:1624) y T.21, L.XLVIII, "*Transportes Don Otto S.A. el Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) s/acción declarativa de inconstitucionalidad*", sentencia del 30 de octubre de 2012, a cuyos términos, por razones de brevedad, me remito en cuanto fueren aplicables al *sub judice*.

En atención a lo allí expuesto, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto carácter federal.

Buenos Aires, *28* de mayo de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación